

**PUNTO DE SUSCRICION.**

En la Librería de los Sobrinos de Espinosa, Plaza Mayor, número 25, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Señor Gobernador de provincia, toda clase de comunicados y anuncios, á precios convencionales.



Publicase los *Lunes, Miércoles y Viernes.*

Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

**BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.**

**ARTICULO DE OFICIO.**

**GOBIERNO DE PROVINCIA.**

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

En la Gaceta de Madrid del miércoles 24 de enero de 1855, núm. 753, se halla inserto lo siguiente:

**MINISTERIO DE HACIENDA.**

**REAL ORDEN.**

Atendiendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á la necesidad y conveniencia de fijar reglas que determinen el orden de ascensos en las dependencias de este Ministerio, conciliables con la justa colocacion de los empleados cesantes que la merezcan por su moralidad, aptitud y servicios, se ha dignado mandar:

1.º Las vacantes que ocurran en todas las oficinas dependientes del Ministerio de Hacienda serán reemplazadas concediendo una al ascenso y dos á los cesantes que reúnan circunstancias para merecerlas, prefiriendo á los que por consecuencia de los sucesos políticos de 1843 se hallen en aquella situacion pasiva y á los que disfruten sueldo por clasificacion. Tambien serán atendidos los empleados cesantes que no lo disfruten, y los que prestaron servicios en el alzamiento nacional, si su capacidad y especiales circunstancias les hiciesen acreedores á esta consideracion.

2.º Para hacer la calificacion de los cesantes que se hallen en el caso de optar á las vacantes que ocurran en el orden que queda determinado, se formará una comision compuesta de los Directores generales de contribuciones, Rentas estancadas, Aduanas, Contabilidad de Hacienda pública, Tesoro y Caja general de Depósitos, de la cual será Secretario un Oficial de la Secretaría de este Ministerio.

3.º A esta comision pasarán todas las instancias en solicitud de colocacion, á fin de que, justificando los interesados su situacion, servicios, aptitud y padecimientos por la causa del Trono constitucional y de la libertad, pueda declarárseles en el caso de ser colocados, determinando la clase de trabajos y dependencias en que puedan ser mas útiles.

4.º Las instancias con la calificacion hecha en los términos expresados, se remitirán á las respectivas Direcciones generales, á fin de que se atienda á los interesados segun las vacantes que ocurran y correspondan á las circunstancias y servicios de cada uno, bien nombrándoles por sí los Directores, si

se trata de destinos que llegasen á la dotacion de 6000 rs. anuales, ó bien dándoles cabida en las propuestas para los de mayor sueldo que eleven á este Ministerio.

De Real orden lo digo á V... para su inteligencia y exacto cumplimiento. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 23 de Enero de 1855.—Madoz.—Sr. Director general de...

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION.**

*Subsecretaría.—Negociado 1.º—Circular.*

La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que los empleados nuevamente nombrados por este Ministerio, y los que estén disfrutando licencias temporales, se presenten á desempeñar sus destinos en los plazos que marcan las instrucciones vigentes, ó en el que les señalan sus respectivas licencias; siendo la voluntad de S. M. que en ninguno de los dos conceptos se concedan prórogas en lo sucesivo, y que dé V. S. conocimiento inmediatamente cuando los empleados faltan á esta disposicion.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos oportunos, Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Enero de 1855.—Santa Cruz.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

En la del 25 de enero núm. 754, se lee lo que sigue:

**MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.**

**EXPOSICION A S. M.**

SEÑORA: El Real decreto de 21 de octubre de 1851 determinó la supresion de la Colecturía general de Espolios y el Tribunal de la Gracia del Excusado, en conformidad á lo establecido en el art. 12 del Concordato, y sometió al M. R. Cardenal Arzobispo de Toledo la continuacion de los negocios judiciales, pendientes á la sazón en dicho Tribunal, asi como los de la misma naturaleza correspondientes á la Colecturía; pero no hizo mencion alguna de la comision que el propio artículo crea en sustitucion de la misma, para administrar los efectos vacantes de Espolios, recaudar los atrasos y sustanciar y terminar los asuntos puramente gubernativos y económicos que resultaron pendientes al tiempo de la supresion.

Parecia consiguiente que una vez llevada esta á cabo se hubiese tratado de fijar las atribuciones de la comision en armonia con las que, en materia de contabilidad, tenia consignadas la reformada Direccion de Contabilidad de Culto y Clero, en quien quedaron refundidas, como lo estan hoy, en la Ordenacion general de pagos de este Ministerio todas las que vino ejerciendo en el ramo de Espolios la suprimida Contaduría general de Cruzada. Pero en vez de suceder asi se conintió que el M. R. Cardenal Arzobispo siguiera considerándose Colector ge-

neral de Espolios, Vacantes y medias annatas, y que se creyera en la plena posesion de todas las funciones que el Real decreto y ordenanzas de 11 de Noviembre de 1754 señalaron à los Colectores generales, y en las prácticas inconvenientes que con el trascurso del tiempo introdujeron estos en la administracion del ramo y en la distribucion de sus productos.

La reformada Direccion de Contabilidad de Culto y Clero intentó alguna vez restringir las atribuciones de que, con la mejor intencion, se creia revestido el M. R. Cardenal Arzobispo en las cosas que tienen relacion con las cuentas y con la distribucion de los fondos procedentes del ramo; pero su gestion, no habiéndose basado en el principio fundamental que establecia el art. 12 del Concordato, dejó de producir los saludables efectos que con ella se propuso.

El resultado es que los asuntos de Espolios han continuado manejándose hasta ahora sin otra regla que la de la tradicion: que los Sub-Colectores del ramo en las diócesis desconocen por lo comun la autoridad y las funciones que está en el caso de ejercer la Ordenacion general de pagos de este Ministerio; que no es por lo tanto posible centralizar como corresponde su contabilidad y productos que ofrezcan, ni dar á estos la debida aplicacion.

Tales son en compendio los males que produce el no haberse desenvuelto en todas sus partes el principio que establece el art. 12 del Concordato.

Llegada es, Señora, la ocasion de poner remedio á una situacion tan anómala y de hacer que cesen las prácticas introducidas en la administracion y distribucion de los productos del Espolio, que no guardan rigurosa conformidad con sus antiguos reglamentos. Tiempo es ya de que se organice de un modo ventajoso y adecuado á las prescripciones del Concordato la nueva administracion de las resultas, armonizándola con su contabilidad especial, y de que se determine de un modo esplicito los piadosos fines en que han de ser invertidos los productos que aun puede el ramo ofrecer.

Con este laudable objeto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de elevar á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 19 de enero de 1855.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Joaquín Aguirre.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las consideraciones que me ha espuesto el ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros, para demostrar la conveniencia de que se organice la comision que establece el artículo 12 del Concordato, á fin de administrar los efectos vacantes, recaudar los atrasos, y sustanciar y terminar los negocios gubernativos y económicos de los ramos de Espolios, vacantes y anualidades pendientes al tiempo en que fueron suprimidas la Colecturía general y las Sub-Colecturías de los mismos por mi real decreto de 21 de octubre de 1851, vengo en aprobar el siguiente reglamento orgánico.

Artículo 1.º La administracion de los efectos vacantes y fincas procedentes del ramo de Espolios; la recaudacion de sus productos y de los débitos que resultan á favor del mismo ramo, y de los demas que estuvieron al cargo de la suprimida Colecturía general; y la distribucion de los fondos de esta procedencia que ingresen en caja, estarán al cargo de la comision que establece para el efecto el art. 12 del último Concordato, intervenida por la Ordenacion general de pagos del Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 2.º La comision se titulará «Administracion de las resultas del suprimido ramo de Espolios y Vacantes.»

Art. 3.º La Administracion estará cometida al Eminentísimo Cardenal Arzobispo de Toledo como encargado de las facultades espirituales de la Comisaría general de Cruzada, de quien dependerán en todo lo administrativo del ramo, los ecónomos que han debido nombrar los cabildos en conformidad á lo dispuesto en el art. 9.º del Real decreto de 21 de octubre de 1851.

Art. 4.º Las atribuciones de la Administracion de las resultas del ramo de Espolios serán:

1.º Administrar las fincas de que se hubiere incautado la suprimida Colecturía general; recaudar por medio de los ecónomos sus productos y disponer su ingreso en la Caja de la Ordenacion general de pagos del Ministerio de Gracia y Justicia.

2.º Activar la recaudacion de los débitos y alcances que resulten á favor de los Espolios.

3.º Proponer al Ministerio de Gracia y Justicia la venta de dichas fincas, una vez se hayan adjudicado al ramo, acompañando el pliego de condiciones que deba regir en la subasta, y acerca del cual oirá anticipadamente el parecer de la Ordenacion general de pagos.

4.º Proponer la distribucion que haya de darse á los productos líquidos de Espolios que resulten existentes en la Caja de la Ordenacion general, donde deberán centralizarse los que realicen los ecónomos en las diócesis respectivas.

Y 5.º Proponer en los casos que convenga esperas para el pago de los descubiertos que resulten á favor de los Espolios, y las condonaciones ó compensaciones que á juicio de la Administracion deban acordarse.

Art. 5.º Los productos líquidos que resulten en caja, despues de deducidos los gastos de administracion y recaudacion, serán destinados á establecimientos de beneficencia pública, á necesidades urgentes de las iglesias parroquiales, y á dotes de huérfanas cuyos padres fallecieron ó hubiesen fallecido en servicio del Estado.

Art. 6.º No se considerará legal ni admisible por consiguiente en cuentas, pago alguno para el cual no haya precedido Real orden que lo disponga, y libramiento expedido en su virtud por la administracion, visado por el ordenador general de pagos, é intervenido por el gefe interventor del negociado eclesiástico de la ordenacion general.

Art. 7.º La ordenacion general de pagos del Ministerio de Gracia y Justicia centralizará todas las operaciones de cuenta y razon correspondientes á las resultas de los suprimidos ramos de Espolios y vacantes, y en tal concepto será reconocida por la Administracion y por los ecónomos de las diócesis como superior en todo lo concerniente á la contabilidad y fiscalizacion de los mismos ramos.

Art. 8.º En su consecuencia corresponde á la ordenacion general:

1.º Tomar conocimiento de los ornamentos y pontificales existentes en la suprimida Colecturía general y en sus dependencias el dia 21 de octubre de 1851, en que por mi Real decreto de la propia fecha tuvo efecto dicha supresion. A este fin la serán remitidos por la Administracion y los ecónomos un ejemplar de los inventarios que debieron formarse en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5.º del mismo Real decreto.

2.º Lo tomará asimismo de las fincas que se hallen adjudicadas á los Espolios, y de los débitos que en todos conceptos resulten á favor de los mismos, pidiendo para el efecto las noticias que estime á la Administracion y á los ecónomos de las diócesis.

3.º Exigir las cuentas del ramo á todos los obligados á darlas, examinarlas, censurarlas y proponer al Ministerio de Gracia y Justicia su finiquitacion cuando las halle arregladas, dando noticia de lo que de ellas resulte á la Administracion para los fines conducentes.

4.º Reclamar de la Administracion y de los ecónomos cuantos datos y noticias crea conducentes para el buen desempeño de sus funciones.

5.º Eyacular los informes que la fuesen pedidos por el Ministerio de Gracia y Justicia y por la Administracion de las resultas de Espolios y Vacantes.

6.º Visar é intervenir los libramientos de pago que expidiere la Administracion cuando se hallen autorizados por Real orden, tomando de ellos razon en sus libros.

Y 7.º Dar mensualmente conocimiento al Ministerio de Gracia y Justicia y á la Administracion, de las sumas que resulten existentes en la Caja de la Ordenacion y en las de los ecónomos.

Art. 9.º Para el buen desempeño de estas atribuciones serán destinados á la Ordenacion general los auxiliares que se crean absolutamente indispensables, remunerados en concepto de gastos reproductivos, con los rendimientos que ofrezcan los propios ramos de Espolios y Vacantes.

Art. 10.º Los ecónomos de las diócesis en que radican las atribuciones que estuvieron cometidas á las suprimidas Sub-Colecturías de Espolios y Vacantes, dependerán directamente de la Administracion de las resultas en la parte administrativa y directiva del ramo, y de la Ordenacion general de pagos del

Ministerio de Gracia y Justicia en lo concerniente á la contabilidad y fiscalización.

Art. 11. Bajo de este concepto, los ecónomos son los encargados de administrar las fincas que estén ó fueren adjudicadas á los Espolios y Vacantes en las diócesis respectivas con sujeción á las órdenes que se les comuniquen; recaudar sus productos y el de los débitos y alcances que resulten á favor de los mismos ramos; conservar los fondos en caja bajo de su responsabilidad, hasta que sean girados por la Administración; investigar los créditos que, procedentes de dichos ramos, puedan estar ocultos, dando parte de los que sean á la Administración y á la Ordenación general; rendir cuentas anuales justificadas que remitirán á la Ordenación por conducto del Ministerio de Gracia y Justicia; contestar á los reparos que su examen ofrezca; redactar un estado mensual de ingresos y salidas de fondos en caja; que remitirán á la misma Ordenación, y evacuar los informes y dar las noticias que esta y la Administración creyeren oportuno pedirles.

Art. 12. Para atender á los gastos de Administración en todos conceptos, y por premio de recaudación, se abonará á los ecónomos en sus cuentas anuales el 8 por 100 de todas las sumas que hagan efectivas.

Dado en Palacio á diez y nueve de enero de mil ochocientos cincuenta y cinco. — Está rubricado de la Real mano. — Refrendado. — El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquin Aguirre.

Lo que he dispuesto se inserte en este Boletín oficial para los efectos correspondientes. Segovia 24 de enero de 1855. — Ceferino Avecilla.

Del regimiento de Lanceros, 7.º de caballería, residente en Avila, se ha desertado el soldado perteneciente al mismo, Tomás Fuentes García, cuyas señas se espresan á continuación.

En su vista encargo muy eficazmente á los Alcaldes constitucionales de esta provincia, fuerza de la Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, practiquen cuantas diligencias les sugiera su celo para averiguar el paradero del espresado desertor, en caso de hallarse en el término de esta provincia, y si fuese habido, procederán á su captura, poniéndolo á mi disposición con toda seguridad. Segovia 26 de Enero de 1855. — Ceferino Avecilla.

Señas del desertor.

Es hijo de Martin y de Tomasa, natural de Casavieja, en la provincia de Avila, vecindado en su pueblo, perteneciente á la provincia de idem, de oficio labrador, su edad cuando empezó á servir 20 años, su estado soltero, su religion C. A. R., sus señales: pelo y cejas castaños, ojos pardos, color moreno, nariz regular, barba poca, su estatura 4 pies 11 pulgadas y 2 líneas cuando se filió. Fue quinto en la de 1853.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

La Administración, en su deseo de evitar á los Ayuntamientos toda molestia, mientras lo permita el buen cumplimiento del servicio, ha dispuesto que desde el primer trimestre de este año, no ingresen á metálico el importe del premio de cobranza de la contribucion industrial, sino que por el contrario, se formalice con un recibo, de la mis-

ma manera que se hace ya con la contribucion de bienes inmuebles; pero para que esto no ofrezca dificultades en su ejecucion, es indispensable que el importe de cada trimestre se ingrese oportunamente en una sola partida, y no en diferentes veces, como sucede con frecuencia.

Al participarlo á los pueblos por medio de esta circular para su conocimiento, debo advertirles que del 6 por 100, repartido sobre dicha contribucion industrial, solo corresponde el 1 por 100 á los Sres. Alcaldes por la formacion de la matrícula, y el 3 con 30 á la persona encargada de la cobranza por el Ayuntamiento, si este no hubiese acordado que la recaudacion se hiciese por menor premio, á consecuencia de lo que sobre el particular se le ha manifestado. Segovia 22 de enero de 1855. — Pedro Pastor Maseda.

Compensacion de débitos atrasados.

Por el Real decreto de 10 de mayo de 1851 y otras órdenes posteriores, está mandado que los contribuyentes que adeuden cualquiera cantidad al Tesoro público, hasta fin de 1849, puedan compensarlas ó satisfacerlas con créditos del personal, devengados hasta fin de 1851, ó con los del material hasta fin de 1849; pudiéndose hacer igual compensacion, respecto de los débitos por el 20 por 100 de propios, y por los que proceden de alcances de empleados ó de recaudadores de fondos públicos.

Y como pudiera suceder que muchos deudores no se apresuren á disfrutar de tan grande beneficio, por ignorar el contenido de las citadas Reales disposiciones, la Administración lo hace notorio por medio de esta circular, á fin de que no se demore á usar del derecho de compensacion, todos los que por cualquiera concepto adeuden cantidades á la Hacienda pública. Segovia 24 de enero de 1855. — Pedro Pastor Maseda.

ANUNCIOS OFICIALES.

Gobierno militar de la provincia de Segovia.

El Excmo. Sr. Capitan general de Castilla la Nueva, en 20 del actual, me dice lo siguiente;

«El Excmo. Sr. Director general de Caballería en 15 del actual, me dice lo que sigue. — Excelentísimo Sr. — El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, en Real orden de 12 del actual, me dice lo siguiente: — Excmo. Sr. — Debiendo cubrirse en el ejército de Filipinas las vacantes que existen en las armas de infantería y caballería, la Reina

(Q. D. G.) se ha servido disponer que remita V. E. á este ministerio á la mayor brevedad posible las instancias de los gefes y oficiales que deseen pasar á aquel ejército en su mismo empleo, cuidando V. S. de dar á esta disposicion toda la publicidad posible para que puedan optar al pase cuantos individuos lo deseen.—Lo que tengo el honor de hacer presente á V. E. para los efectos que son consiguientes en la Capitanía general de su digno mando, y como consecuencia de lo prevenido en la última parte de la inserta Real orden.—Lo que transcribo á V. S. para que se sirva darle la publicidad conveniente, á fin de que llegue á noticia de los gefes y oficiales de reemplazo y en comision activa, residentes en esa provincia »

Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta provincia para su mayor publicidad. Segovia 23 de enero de 1855.—El Brigadier de Artillería, Gobernador militar, Vicente Vazquez.

**SUBINSPECCION DE LA MILICIA NACIONAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.**

*Circular.*

La organizacion de la Milicia Nacional, de esa institucion sostén de la ley, del orden y de la Libertad, debe ser la primera atencion de los pueblos. Las corporaciones municipales, encargadas de los intereses de estos, no deben perdonar medio para que aquella se verifique. La capital de la provincia dió el ejemplo, y en el dia cuenta con una fuerza ciudadana, que en nada cede á la demas del Reino, en brillantez y en su respeto á la ley. Algunos mas pueblos han seguido su ejemplo, pero otros á pesar de ello, y de mi circular de 18 de noviembre próximo pasado, inserta en el Boletín oficial número 151, no han presentado resultado alguno; y en su consecuencia recomiendo á los Ayuntamientos de los pueblos que se hallan en este caso, que procedan inmediatamente á que se verifique el alistamiento en los soyos respectivos, para la organizacion de la fuerza ciudadana, con arreglo á la ley de la materia de 29 de junio de 1822, observando despues de hecho el alistamiento lo que se previene en mi citada circular, en cuanto á organizacion, remitiéndome á la mayor brevedad, el estado numérico de la fuerza y lista nominal de los señores oficiales que fuesen elegidos, segun corresponda al número de alistados, y se marca en la precitada ley de 29 de junio de 1822; en inteligencia que

para fin de febrero próximo, deben estar en esta Subinspeccion de mi cargo, los expresados documentos, para formar los estados generales de la provincia, y remitirlos al Excmo. Sr. Inspector general de la Milicia Nacional del Reino. Dios guarde á Vds. muchos años. Segovia 26 de enero de 1855.—El Brigadier Subinspector, Ramon Gascon.

*Juzgado de primera instancia de Sepúlveda.*

D. Felipe Mateo Moreno, Juez de primera instancia de esta villa de Sepúlveda y su partido.

Por el presente tercero y último término de nueve dias, se llama y emplaza, á Sotero Valandrin, vecino de Moralzarzal, de edad como de 25 años, grueso, un poco rubio, vestido con pantalón y chaleco como de pana negro, una especie de camisolin ó blusa rayada, en lugar de chaqueta, y sombrero pequeño, estropeado, á estilo de tierra de Madrid, para que dentro de él se presente en las cárceles de esta villa, á responder á los cargos que le resultan en causa sobre lesiones y robo á Estefanía Bartolomé y su nuera Isabel Serrano, vecinas de Urneñas, bajo de apercibimiento, de contumaz y rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar. Dado en Sepúlveda á veinte y dos de enero de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Felipe Mateo Moreno.—Por mandado de S. S., Francisco de Pedro.

*Alcaldía de Sangarcía.*

Don Julian Martin Sacristan, Alcalde constitucional de este lugar de Sangarcía.

Por el presente, cito, llamo y emplazo á todas las personas que se crean acreedoras á los bienes fincantes del difunto Rafael Conde, vecino que fue de este pueblo, para que en el término de 30 dias, á contar desde la fecha, se presenten ante mí por la escribanía del que refrenda á exponer lo que á su derecho convenga, pues verificándolo así se les administrará justicia, apercibiendo que pasado dicho término sin hacer sus reclamaciones, se acordará la providencia que corresponda. Dado en Sangarcía á 24 de enero de 1855.—Julian Martin Sacristan.—Por su mandado, Eladio del Pozo Garzon.

*Ayuntamiento de Valverde.*

Se halla vacante el partido de médico-cirujano titular de Valverde, pueblo de 220 vecinos, por cumplimiento de la escritura y ausencia del que la obtenia; su dotacion será de 7000 reales, pagados por los vecinos, su provision será el dia 1.º de marzo próximo; los aspirantes dirijirán sus solicitudes al Ayuntamiento, francas de porte.—El Alcalde, Elias Tabanera.

**Precios corrientes en la primera quincena de Enero de 1855.**

PUEBLOS.	TRIGO.	CENTENO.	CEBADA.	GARBANZOS.	ARROZ.	ACEITE.	VINO.
Cuellar.....	29	18	20	65	26	70	15
Santa María de Nieva.....	33	20	19	80	30	52	16
Riaza.....	29	18	20	60	20	50	10
Sepúlveda.....	29	19	19	55	26	49	7
Segovia.....	33	22	20	68	29	55	29

Segovia 22 de Enero de 1855.—Ceferino AVECILLA.